



Tribunal Fiscal

Nº 10534-A-2017

EXPEDIENTE Nº : 2017014477
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Aérea y Postal
FECHA : Lima, 27 de noviembre de 2017

VISTA la Resolución Número DIECINUEVE emitida el 14 de setiembre de 2017 por el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Sub Especializado en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena que este Tribunal cumpla lo ejecutoriado.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiéndose dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que el numeral 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, señala que conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política y el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que el 28 de abril de 2011 esta Sala Colegiada, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07094-A-2011, resolvió CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 235 3E1000/2009-000410 emitida el 16 de diciembre de 2009 por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de División Nº 235 3E1200/2009-000041 de 14 de mayo de 2009, acto que impuso sesenta y seis (66) multas por presentar con error igual número de Guías Aéreas, todas correspondientes a aeronaves que llegaron entre el 01 y 26 de enero de 2005, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809;

Que tal resolución fue objeto de demanda contenciosa administrativa por parte de la , proceso en el que se dictaron las siguientes resoluciones y sentencias:

1. Sentencia Resolución Nº 07 emitida el 10 de setiembre de 2012 por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual resolvió declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7094-A-2011, así como la Resolución Directoral Nº 235 3E1000/2009-000410 y la Resolución de División Nº 235 3E1200/2009-000041, dictadas por la Aduana, y las 66 liquidaciones de cobranza respectivas, por lo que REQUIERE a la entidad demandada que cumpla con emitir nueva resolución administrativa.
2. Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nº 15 emitida el 31 de octubre de 2013 por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió CONFIRMAR la sentencia emitida mediante la Resolución Nº 07 de fecha 10 de setiembre de 2012, que declara fundada la demanda, en consecuencia declara nulas todas las resoluciones emitidas en el caso, así como las 66 liquidaciones de cobranza anexas a la primera resolución dictada por la Aduana, y que además requiere que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución conforme lo señalado en la sentencia.



Tribunal Fiscal

Nº 10534-A-2017

3. Sentencia CAS Nº 2448-2014 LIMA, dictada el 15 de setiembre de 2016 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT- y el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista dictada el 31 de octubre de 2013.

Que corresponde ejecutar los fallos judiciales señalados mediante la emisión de una nueva resolución, tal como está expresamente ordenado por las autoridades judiciales, para lo cual se debe tener en cuenta los fundamentos de la sentencia de vista dictada por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que los principales fundamentos de los fallos judiciales señalados figuran en la sentencia dictada por la Corte Suprema, según la cual:

"...el texto del artículo 168° del Código Tributario, establece: "Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución". En tal sentido, si bien la referida norma contempla para el ámbito tributario la irretroactividad de las normas tributarias; no obstante, de la revisión misma se aprecia que esta resulta clara en cuanto a sus alcances, los que, se encuentran limitados a las sanciones por infracciones tributarias, que se encuentren en trámite o en ejecución; debiendo considerarse que, cuando se hace referencia a "trámite" se entiende a las sanciones por infracciones que han sido imputadas al administrado, a través de la notificación correspondiente y que se encuentran pendientes de resolución definitiva o de absolución de la impugnación realizada; y cuando se trata de ejecución, se refiere a la ejecución de la sanción en caso fuere no pecuniaria o cuando, en el caso de una sanción pecuniaria, esta se encuentre en la etapa de cobranza coactiva. (...), la infracción impuesta a la demandante, no se encuentra en ninguno de los dos supuestos antes señalado, ya que, como se desprende de los medios probatorios examinados, los manifiestos de carga de los vuelos fueron numerados entre el primero y el veintiséis de enero de dos mil cinco y, como lo han establecido dichas instancias, a esa fecha no existía procedimiento sancionatorio en trámite o en ejecución, por tanto, cuando se imputó la infracción ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo Nº 951, pues esta norma entró en vigencia el veintisiete de enero de dos mil cinco (día siguiente de la publicación del Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, norma que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas). Por tanto, el artículo 168 del Código Tributario no resulta aplicable al caso de autos."

Que también indica que en mérito a lo señalado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre retroactividad benigna en materia de sanciones, no resulta congruente que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión, cuando es el propio legislador quien ha reconocido a través de una nueva norma, lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos; por tanto la justificación de la peculiar excepción al principio general de irretroactividad de las normas presupone esencialmente la existencia de dos normas legales distintas, que contengan tratamientos legales disimiles dados por el legislador a una misma conducta; añade que, tal conducta en un primer momento es reprochada por la ley con una sanción pero luego es reducida o desaparece gracias a una norma posterior. Siendo la distinta valoración del legislador sobre una determinada conducta (más severa, luego más tolerante) es la que faculta al administrado a exigir que su caso sea resuelto por la Administración en base a un juicio valorativo más actual que el legislador ha efectuado sobre la conducta realizada;

Que en ese sentido, la Corte Suprema no casa la sentencia de vista dictada el 31 de octubre de 2013 por la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual como se ha señalado confirma en todos sus extremos la sentencia dictada en primera instancia por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente;

2



Tribunal Fiscal

Nº 10534-A-2017

Que cabe indicar que la sentencia de primera instancia finalmente declara nulas todas las resoluciones emitidas en este caso, tanto por la Aduana como por este Tribunal, y en consecuencia ordena que la administración restituya a la demandante la suma de S/ 46 654,00, ello más los intereses legales generados, monto que debe ser determinado en ejecución de la sentencia, desde la fecha de su cancelación;

Que además se señala que corresponde la devolución de los intereses legales generados, monto que deberá ser determinado en ejecución de sentencia, desde la fecha de cancelación de la deuda, esto es, el 20 de julio de 2011 hasta la fecha efectiva de la devolución;

Que siendo así, a través del literal b) del numeral 1 de la Parte III de la sentencia de primera instancia (foja 423 reverso) las autoridades judiciales REQUIEREN que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa conforme a los fundamentos expuestos en el referido pronunciamiento;

Que acatando los mandatos judiciales señalados, corresponde que SUNAT, como entidad recaudadora, emita nuevo pronunciamiento en ejecución de lo ordenado por el Poder Judicial;

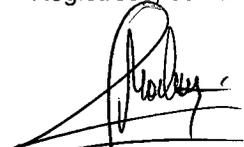
Que habiéndose cumplido con lo señalado por las autoridades judiciales y no habiendo dispuesto éstas la realización de una actuación administrativa adicional por parte de esta instancia para dar cumplimiento a su mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya citado, corresponde remitir los actuados a la Administración Aduanera;

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

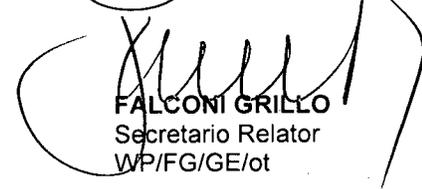
REMITIR los actuados a la Administración, a fin de que proceda conforme a lo ordenado por el Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/GE/ot